

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CREACIONES HELOIM S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO KOPELLE LTDA.
RADICADO: 2020-00453

Conforme lo disponen los artículos 42.5 y 132 del C.G.P., este despacho considera necesario adoptar, de oficio, medidas de saneamiento de la actuación, habida cuenta que, en el auto fechado 12/01/2023, se tuvo notificado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al demandado GRUPO KOPELLE LTDA y se tuvo por no contestada la demanda (ítem 51)

Observa el despacho que la notificación del 22/05/2022 (ítem 46) allegada por la actora presenta imprecisiones tales como: (i) el registro de dos normas diferentes (art 291 del C.G.P y art 8º Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022), que si bien ambas hacen referencia al trámite de notificación resultan ser confusas para su destinatario. (ii) se indicó clase y términos que corresponde a un proceso ejecutivo cuando lo correcto es verbal, (iii) se mencionó un acreedor hipotecario que no hace parte de la relación procesal; igual situación ocurre con la notificación calendada 2/06/2022 (ítem 047).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en sentencia del 24 de junio de 2021, frente a la práctica de notificación personal, precisó:

"...

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma..."

De lo anterior se colige que el actor pudo acudir a cualquiera de los trámites dispuestos, sin embargo, optó por combinarlos, lo que no resulta procedente. Además, lo imprecisa que resulta ser la información que fue remitida.

Con base en lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los incisos 1 y 2 del proveído 12/01/2023; así como el auto de esta misma data que abre a pruebas.

SEGUNDO: Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. (ítem 048) con resultado POSITIVO.

La parte actora, acredite el envío el aviso como lo prevé el inciso final del art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4970ea1e6b2c4e84bd8b48af75d540df1f6682eb2097539b14ff684f8f0ca6a7**

Documento generado en 29/06/2023 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>